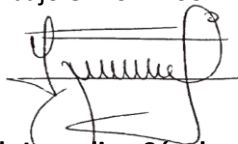


CONSTANCIA. Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) - Al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela instaurada **por GUSTAVO MOYA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 348.664 representante legal de la EMPRESA DE GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S. en contra de BRAYAN DANIEL TIBOCHA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.662.619.** Se radica bajo el No.11.001.40.88.041.2024.00213.00. Sírvasse Proveer.



Ruth Jaqueline Sánchez Díaz
Secretaria

JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Con base en el informe que antecede, **SE AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela presentada por el Sr. **GUSTAVO MOYA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 348.664 representante legal de la EMPRESA DE GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S. en contra de BRAYAN DANIEL TIBOCHA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.662.619,** ante la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, **SE ORDENA,**

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de tutela a la(s) entidad(es) accionada y vinculada(s) para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la comunicación de este auto, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y así ejerzan su derecho de defensa y contradicción. En caso de guardar silencio se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: INFORMAR que la respuesta o cualquier información adicional requerida, debe ser dirigida únicamente al correo j41pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para estos trámites.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL SOCORRO OLIER OLIVER

Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.001
AUTO AVOCA ACCION DE TUTELA

Acción De Tutela **11001 40 88 0412024-00213**

Accionante **GUSTAVO MOYA RODRIGUEZ representante Legal EMPRESA DE GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S.**

Accionado **BRAYAN DANIEL TIBOCHA HERNANDEZ C.C. No. 1.030.662.619**

La suscrita Secretaria del Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hace saber que, dentro de la acción de tutela impetrada por el ciudadano **GUSTAVO MOYA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 348.664 representante legal de GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S. en contra del ciudadano BRAYAN DANIEL TIBOCHA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.662.619** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. El día 13 de septiembre de 2024, este Despacho dispuso avocar el conocimiento de la acción de tutela.

Sin embargo, y en atención a que el accionante solamente aportó el número telefónico de la parte accionada para efectos de notificación sin que haya sido posible comunicación y por ende tampoco ha sido posible por ningún medio notificación de la admisión de la demanda; es prudente actuar conforme a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, por lo tanto, se procede a fijar el presente estado en la página web de la Rama Judicial, en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-spa-bogota>, junto con el auto que avoca, oficios de traslado y demanda de tutela por el término legal de un (1) día a partir de su publicación, es decir el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día.

Por último, se informa que el correo institucional del Juzgado es: j41pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través del cual se debe remitir cualquier información o respuesta.


RUTH JAQUELINE SÁNCHEZ DIAZ
Secretaria



Bogotá D.C., 15 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)
Oficio No. 0830

URGENTE: TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA

Señor

BRAYAN DANIEL TIBOCHA HERNANDEZ

C.C. No. 1.030.662.619

TEL. [3104570629](tel:3104570629)

Accionada

Señor

GUSTAVO MOYA RODRÍGUEZ

representante legal de la EMPRESA DE GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S.

correocertificado@shieldandbladeabogados.com

Accionante

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 1100140880412024-00213

ACCIONANTE: GUSTAVO MOYA RODRÍGUEZ, representante legal de la EMPRESA DE GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S.

ACCIONADO: BRAYAN DANIEL TIBOCHA HERNÁNDEZ C.C. No. 1.030.662.619

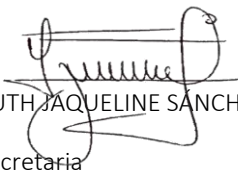
Comendidamente me permito comunicarle que, mediante auto del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) se avocó acción de tutela de la referencia, donde se solicita la protección del derecho fundamental de petición.

En este sentido, en un término máximo de veinticuatro horas **(24) horas contadas a partir de fecha**, hora y recibo de la presente comunicación, se le solicita a la(s) ACCIONADA(S), dar respuesta a los argumentos planteados por el (la) accionante. Se advierte, que el informe se considera rendido bajo juramento, y que, en caso de omitirlo, se tendrán por ciertos los hechos planteados en el libelo de la demanda e incurrirá en responsabilidad. Igualmente se requiere acredite(n) la calidad de quien da la respuesta.

Para mayor claridad, me permito remitir copia de la demanda de tutela y sus anexos.

Se advierte que la respuesta o cualquier información adicional requerida, debe ser dirigida únicamente al correo institucional j41pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto para estos trámites.

Cordialmente,



RUTH JAQUELINE SANCHEZ DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 41 Penal Municipal
con Función de Control de Garantías
Carrera 28 No 18 A -67 Piso 2 Bloque C
Complejo Judicial Paloquemao
j41pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**



CO- SC5780-77



RJ-CER855787-76

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S
Nit: 901.426.744-9 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03305037
Fecha de matrícula: 3 de noviembre de 2020
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 9 de abril de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 80 No. 2 51 Bg 7 Pt 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: granosycealeselpaisa@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3228100025
Teléfono comercial 2: 3144924100
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 80 No. 2 51 Bg 7 Pt 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: granosycealeselpaisa@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3228100025
Teléfono para notificación 2: 3144924100
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SINNUM del 3 de noviembre de 2020 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2020, con el No. 02631311 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal, comercio al por mayor y detal de alimentos bebidas o tabaco y otras actividades.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$500.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$500.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 200,00
Valor nominal : \$500.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, quien lo reemplazara en sus faltas accidentales, transitorias, temporales y absolutas, designados por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal, podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Documento Privado No. SINNUM del 3 de noviembre de 2020, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2020 con el No. 02631311 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Gustavo Moya Rodriguez	C.C. No. 000000000348664

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Gustavo Adolfo Moya Duque	C.C. No. 000001030629754

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 002 del 11 de agosto de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02870024 del 19 de agosto de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del constituyente del 3 de noviembre de 2020, inscrito el 3 de noviembre de 2020 bajo el número 02631314 del libro IX, comunica el accionista único:
Gustavo Moya Rodriguez
Domicilio: Bogotá D.C.
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: COMERCIANTE - ALIMENTOS
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control: 03-11-2020

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU:	4711
Actividad secundaria Código CIIU:	4719

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: GRANOS Y CEREALES EL PAISA
Matrícula No.: 03165388
Fecha de matrícula: 11 de septiembre de 2019
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 39 A # 73 C 56 1 Piso
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0455 del 27 de agosto de 2024 proferido por el Juzgado 59 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 9 de Septiembre de 2024 con el No. 00225475 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310305920240001900 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8 contra GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S NIT. 901.426.744-9 y Gustavo Moya Rodríguez CC. 348664.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 4.832.200.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4711

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de noviembre de 2020. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de abril de 2024. \n \n Señor

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2024

HONORABLE

JUEZ MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)¹

E.S.D.

URGENTE

ASUNTO:

-ACCIÓN DE TUTELA-

ACCIONANTE: GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S.

ACCIONADO: BRYAN DANIEL TIBOCHA HERNANDEZ

“Entre los propósitos primarios de toda sociedad evolucionada se destaca el de organizarse adecuadamente y adoptar un orden justo con la aspiración de que sea acatado y sirva para garantizar la armonía social. (...)

Resulta obvio decir, entonces, que, si el sistema normativo es justo, su aplicación tendrá que generar justicia social.” (Miguel Enrique Rojas – Teoría del Proceso. 2004)

Cordial saludo,

Yo, **GUSTAVO MOYA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la sociedad mercantil GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S., en adelante la parte “Accionante”, de manera respetuosa acudo ante su despacho a efectos de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de BRYAN DANIEL TIBOCHA HERNANDEZ identificado con C.C. **1030662619** en adelante la parte “Accionada”, por la vulneración de mi derecho fundamental a la

¹ Decreto 1983 de 2017:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. (...)

(...)

1. Las acciones de tutela que se interponen contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)”

PETICIÓN. Fundamento la presente solicitud en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. La sociedad GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S. es una persona jurídica con ánimo de lucro que se rige bajo los designios de sus estatutos, los de la Ley 1258 de 2008 que regula las Sociedades Por Acciones Simplificada y en lo no previsto por el Código de Comercio Colombiano.

SEGUNDO. La sociedad GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S. fue constituida por documento privado ante la Honorable Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el pasado 03 de noviembre de 2020.

TERCERA. A la fecha se encuentra vigente un crédito tipo leasing con la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. bajo el No. de obligación 291832, en donde reposa un bien mueble sujeto a registro tipo vehículo de uso público identificado con placas LUL273 marca Chevrolet.

CUARTA. Dicho vehículo fue hurtado el 16 de julio de 2024 encontrándose estacionado en el parqueadero presuntamente administrado por el aquí peticionado. Dicho hurto ocurrió bajo la supervisión del personal designado para cuidar el “parqueadero” y se cuenta con material probatorio de orden documental, en donde se evidencian los hechos aquí narrados.

QUINTA. El vehículo hurtado tenía mercancía en su interior, propiedad de la sociedad COMERCIALIZADORA DE GRANOS PREMIUM S.A.S., por un valor que le será comunicado en una citación posterior dentro de un escenario de conciliación extrajudicial en derecho o en su defecto, en un escenario de amigable composición.

SEXTA. El 23 de julio de 2024 interpose derecho de petición en interés particular ante el accionado con motivo de esclarecer los hechos relacionados con el hurto de la referencia y obtener material probatorio dirigido a la fiscalía general de la nación, a la fecha no he recibido respuesta del accionado.

DERECHOS VULNERADOS

“El proceso hermenéutico debe colocarse a la altura de los problemas y ello ya no puede llevarse a cabo sin reconocer la creatividad del intérprete y su necesario trasegar entre

*diversas fuentes, discursos y protocolos, precisamente con el objetivo de que el derecho pueda ofrecer una respuesta, siempre histórica y, por ende, superable y debatible, pero razonable y adecuada a las demandas crecientes de **justicia** provenientes de la sociedad, las cuales, entre otros lugares, se dan cita en el proceso”* (Diego Eduardo López Medina – El Derecho de los Jueces. 2006)

Conforme a los anteriores hechos, se estima que la parte ACCIONADA ha vulnerado el derecho fundamental de **petición**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS A EXPONER

I. Sobre el Derecho de Petición, Artículo 23 Constitucional.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De lo anterior se concluye que:

- i. Presente petición respetuosa ante persona natural de conformidad a la reforma establecida por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que permite petitionar entre otros a personas naturales, teniendo en cuenta que la presente petitionada, tal y como obra en el material probatorio, es una persona natural con ánimo de lucro debidamente inscrita en el registro mercantil.
- ii. Todo lo anterior haciendo uso de la reglamentación dispuesta para tal efecto por el legislador en la Ley 1437 de 2011.

1.1.Sobre la subordinación y los lineamientos que la H. Corte Constitucional ha esgrimido en jurisprudencia:

Sentencia T – 290 de 1993 (fundadora de línea) con H. Magistrado Ponente al Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo:

*“La subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, por ejemplo, de trabajadores frente a patrones (...) **la indefensión que hace relación que también implica la dependencia de una persona respecto a otra, no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en una situación de naturaleza fáctica (...)**”* (Negrita extra-texto)

1.2.Sobre la posición dominante y los criterios que la H. Corte Constitucional ha esgrimido en jurisprudencia:

Sentencia C – 951 de 2014 con H. Magistrada Ponente a la Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez:

“Para la Corte es claro que en las diversas situaciones de orden fáctico en las que una persona se encuentre en situación de desprotección, frente a otra persona natural, respecto de la cual ésta tiene un deber constitucional, debe proceder el derecho de petición en procura de garantizar los derechos fundamentales. Esto hace parte de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Al respecto, en la Sentencia T – 689 de 2013, la Corte lo planteó en los siguientes términos:

“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tienen una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”

Conforme a lo anterior, el parágrafo 1º del artículo 32 se ajusta a la Constitución y, en consecuencia, será declarado exequible.

(...)”

Obsérvese que la H. Corte Constitucional, reconoce que existe una diversidad de situaciones que se pueden presentar entre las relaciones sociales, las cuales pueden poner en situación de desprotección a una de las personas, y en situación de superioridad a las otras.

2. Sobre el núcleo esencial del Derecho de Petición:

Sentencia T – 430 de 2017 con H. Magistrado Ponente al Dr. Alejandro Linares Cantillo:

“(…) Son elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio (...)”

Tres (3) elementos no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del derecho fundamental de petición:

2.1.Posibilidad de formular la petición:

Sentencia C – 951 de 2014 con H. Magistrada Ponente a la Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez:

“Los obligados a cumplir con este derecho de tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”

2.2.Respuesta de fondo:

Sentencia T – 430 de 2017 con H. Magistrado Ponente al Dr. Alejandro Linares Cantillo:

“(…)

- (i) Clara, esto es inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión.*
- (ii) Precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en formas evasivas o elusivas.*
- (iii) Congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado.*

(…)”

Ver sentencias T – 610 de 2008 y T – 814 de 2002

2.3.Resolución dentro del término legal:

Lo anterior conforme al término legal desarrollado en el Artículo 14 de la Ley 1417 de 2011.

Sentencia T – 430 de 2017 con H. Magistrado Ponente al Dr. Alejandro Linares Cantillo:

“Como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no ha sido resuelta la información.

(…)”

ELEMENTOS RESEÑADOS EN: T – 814 DE 2005 ; T – 147 DE 2006 ; T – 610 DE 2008 ; T – 760 DE 2009

COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, todo juez de la República es competente para resolver la presente acción constitucional.

Igualmente, conforme al Decreto 1983 de 2017:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. (...)

(...)

1. Las acciones de tutela que se interponen contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)”

SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Inmediatez

El requisito de inmediatez ha sido definido por la Corte Constitucional con base en la naturaleza cautelar de la tutela y como consecuencia *“(...) la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente”* ²

En este sentido, teniendo en cuenta que la vulneración a mi derecho continúa vigente y es permanente en el tiempo, por no haber recibido la información solicitada en la forma descrita por la Ley 1755 de 2015, me impide el goce de los derechos fundamentales objeto de la presente demanda.

Legitimación

i. Legitimación en la causa por activa

Atendiendo a las disposiciones contenidas en el inciso 1º del Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, donde cualquier persona podrá interponer la acción de tutela cuando considere que se le está vulnerando un derecho fundamental, me encuentro legítimamente facultada para incoar/interponer esta acción, por cuanto considero que mi derecho de petición se ha visto vulnerado por la parte accionada.

i. Legitimación en la causa por pasiva

En desarrollo del inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Política, se encontrarán legitimadas en la causa por pasiva, las autoridades que por sus acciones u omisiones causen o amenacen los derechos fundamentales de una persona, siendo así, la parte accionada, que

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 828 de 19 de noviembre de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio.

en este caso no es propiamente una autoridad, pero en su calidad de persona natural me ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

Subsidiariedad

El requisito de subsidiariedad significa que en caso de existir medios ordinarios, judiciales o administrativos que resulten idóneos para evitar la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales, la acción de tutela no será procedente al no constituir una vía alternativa a las dispuestas por el legislador o la administración.³ El hecho de hacer uso de la acción de tutela en este caso, se encuentra en concordancia con la naturaleza de acción eficaz e idónea, toda vez que el recurso de insistencia no procede por no tratarse de un caso de negación de información en razón a la reserva de la que trata la Ley de acceso a la información pública.

Por otro lado, como se evidencia en Sentencia T – 430 de 2017 con H. Magistrado Ponente al Dr. Alejandro Linares Cantillo la acción de tutela tiene procedencia directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata (petición):

“Teniendo en cuenta que el asunto bajo consideración (...) versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y en atención a que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial dispuesto para reclamar su cumplimiento, esta Corte ha aceptado que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para resolver acerca de la vulneración de este derecho fundamental”

Lo mismo según la Corte en T – 149 de 2013 y T – 555 de 2015
--

PETICIONES

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-243 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, reiterando las sentencias T-290 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. En el mismo sentido ver entre otras las sentencias T-611 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-179 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T160 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo; Sentencia T-798 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T-798 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-552 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Igualmente, frente al concepto de indefensión Ver: “(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (...); (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”. Finalmente, en la misma decisión la Corte reiteró que la procedencia de la acción de tutela en los casos referidos “encuentra fundamento jurídico en el restablecimiento del derecho a la igualdad, toda vez que” quienes se encuentran en alguna de las circunstancias mencionadas, no cuentan con las mismas posibilidades de defensa que otro particular. Esa es la razón por la cual, el Estado debe acudir a su protección en caso de haberse afectado alguno de sus derechos fundamentales, lo cual se traduce en una compensación entre el perjuicio sufrido y el amparo inmediato de la garantía vulnerada”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-012 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio.

Como consecuencia de los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente narrados le solicito respetuosamente a su despacho que se sirva a:

PRIMERO.-TUTELAR el derecho fundamental a la petición de la sociedad GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S.

SEGUNDA.-ORDENARLE a la parte accionada proceder con la respuesta requerida.

ANEXOS

Solicito a su señoría se tenga en cuenta al proceso los siguientes anexos:

# de anexo	Descripción
1	Derecho de petición.
2	Constancia de la petición realizada.
3	Certificado de existencia y representación legal.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta acción constitucional no he interpuesto otra acción de tutela

NOTIFICACIONES

Siguiendo los criterios emanados por el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

- i. Resaltar que se desconoce dirección física o virtual o siquiera existencia de apoderado judicial de la accionada.
- ii. En todo caso este H. despacho podrá utilizar el número de teléfono celular dispuesto.

Para efectos de las notificaciones de la presente acción constitucional dispongo los siguientes datos:

Por la parte accionante:

correocertificado@shieldandbladeabogados.com

Cel: +57 301 8045200

Por la parte accionada:

Cel: +57 310 4570629

Sin otro particular,



GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S.

GUSTAVO MOYA RODRIGUEZ – Rep legal C.C. No. 348664

El presente formato es propiedad intelectual de SHIELD & BLADE S.A.S., queda prohibida su reproducción parcial o total

SHIELD & BLADE S.A.S. identificada con Número de Identificación Tributaria NIT 901432149 - 0

Matrícula Mercantil – No. 3311484



SHIELD & BLADE



+57 310 4570629



23/07/2024

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Selecciona para obtener más información.

Documento supervisado por SHIELD & BLADE S.A.S.

DERECHO DE PETICIÓN CON FINES JUDICIALES

Bogotá D.C., 22 de julio de 2024

Respetado
BRYAN DANIEL TIBOCHA HERNANDEZ
C.C. 1030662619
E _____ S _____ D _____

Ref: Derecho de petición en interés particular ante persona natural – Con Fines Judiciales – de conformidad con los contenidos del Artículo 23 constitucional y la Ley 1755 de 2015.

El suscrito, **GUSTAVO MOYA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de



Derecho de petición con fines judiciales...
160 KB, Microsoft Edge PDF Document

Abrir

Guardar como...

12:01 p. m. ✓

Buenas tardes señor Tibocha, me permito mediante la presente notificarle derecho de petición con fines judiciales

12:02 p. m. ✓



Escribe un mensaje



DERECHO DE PETICIÓN CON FINES JUDICIALES

Bogotá D.C., 22 de julio de 2024

Respetado

BRYAN DANIEL TIBOCHA HERNANDEZ

C.C. 1030662619

E _____ S _____ D

Ref.: Derecho de petición en interés particular ante persona natural – Con Fines Judiciales – de conformidad con los contenidos del Artículo 23 constitucional y la Ley 1755 de 2015.

El suscrito, **GUSTAVO MOYA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en pleno uso de mis facultades físicas y mentales, actuando en nombre y representación de la sociedad **GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S.** identificada como aparece al pie de mi firma, me permito mediante el presente documento solicitar información y copia de documentos al Sr. **BRYAN DANIEL TIBOCHA HERNANDEZ** quien es el presunto administrador de un “Parqueadero” ubicado en espacio público el cual colinda con bienestar familiar en el barrio Camilo Torres – Iglesia San Patricio –.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES – HECHOS

PRIMERO. La sociedad **GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S.** es una persona jurídica con ánimo de lucro que se rige bajo los designios de sus estatutos, los de la Ley 1258 de 2008 que regula las Sociedades Por Acciones Simplificada y en lo no previsto por el Código de Comercio Colombiano.

SEGUNDO. La sociedad **GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S.** fue constituida por documento privado ante la Honorable Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el pasado 03 de noviembre de 2020.

TERCERA. A la fecha se encuentra vigente un crédito tipo leasing con la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** bajo el No. de obligación 291832, en donde reposa un bien mueble

sujeto a registro tipo vehículo de uso público identificado con placas LUL273 marca Chevrolet.

CUARTA. Dicho vehículo fue hurtado el 16 de julio de 2024 encontrándose estacionado en el parqueadero presuntamente administrado por el aquí peticionado. Dicho hurto ocurrió bajo la supervisión del personal designado para cuidar el “parqueadero” y se cuenta con material probatorio de orden documental, en donde se evidencian los hechos aquí narrados.

QUINTA. El vehículo hurtado tenía mercancía en su interior, propiedad de la sociedad COMERCIALIZADORA DE GRANOS PREMIUM S.A.S., por un valor que le será comunicado en una citación posterior dentro de un escenario de conciliación extrajudicial en derecho o en su defecto, en un escenario de amigable composición.

PETICIÓN

Solicito al Sr. BRYAN DANIEL TIBOCHA HERNANDEZ o quien haga sus veces para que me haga entrega de la siguiente información y entregue copia de los siguientes documentales:

- I. Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a la cual se encuentra asociado el parqueadero.
- II. Contrato de arrendamiento con el distrito, autoridad administrativa competente y/o persona jurídica o natural con o sin ánimo de lucro que permita evidenciar el derecho que le asiste para cobrar un canon por el servicio de parqueo.
- III. Registro Único Tributario – RUT – asociado a la actividad comercial ubicada en el espacio público objeto de contexto, puesto que el servicio de parqueo, al ser – como su nombre lo indica – un servicio, está gravado con IVA.
- IV. Adjuntar copia del seguro de responsabilidad civil extracontractual – Póliza de responsabilidad civil para parqueaderos – de conformidad con la obligación que le asiste según el Artículo 90 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía –.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 23 de la constitución política de Colombia.
- Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –.

- Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta la obligación legal que le asiste, lo invitamos a contestar dentro de los siguientes 10 días hábiles, abordando lo solicitado y dando cumplimiento al Artículo 14 del CPACA, so pena de iniciar un proceso verbal abreviado ante la Policía Nacional de Colombia y la Alcaldía de Bogotá D.C., por invasión de espacio público. Así mismo, se procederá con la acción ubicada en el Artículo 86 constitucional y las demás acciones en materia civil a las que haya lugar, sin perjuicio de la compulsa de copias que se pueda generar en el transcurso del trámite de cualquiera de las acciones aquí citadas, compulsa dirigida a la Fiscalía General de la Nación.

De no llegar a un acuerdo sobre los hechos aquí narrados, se procederá a otorgarle poder a la sociedad SHIELD & BLADE S.A.S por intermedio de su Director de Operaciones – ESTEBAN GÓMEZ MANRIQUE – para que adelante las acciones judiciales a las que haya lugar.

Atentamente,



GUSTAVO MOYA RODRIGUEZ C.C. 348664
Representante legal: GRANOS Y CEREALES EL PAISA S.A.S.
NIT 901426744 - 9

El presente formato es propiedad intelectual de SHIELD & BLADE S.A.S., queda prohibida su reproducción parcial o total

SHIELD & BLADE S.A.S. identificada con Número de Identificación Tributaria NIT 901432149 - 0

Matrícula Mercantil – No. 3311484